

Expediente: TJA/1^ªS/190/2023.

Actor: [REDACTED]

Autoridad demandada: Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Mario Gómez López, secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1^ªS/190/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos**; y

R E S U L T A N D O

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de ocho de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demanda, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la

demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho para desahogar la vista señalada en autos.

5. Ampliación de demanda. El diecinueve de octubre del año inmediato anterior, se tuvo por no ampliada la demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1. El oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/4232/2023, de fecha 05 de julio del 2023 emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos." SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"1. La nulidad lisa y llana, del oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/4232/2023, de fecha 05 de julio del 2023 emitido por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos... 2. Se condene a la autoridad demandada a emitir otro acto de autoridad, que se encuentre debidamente fundado y motivado, en el que me conceda el pago del seguro de vida y gastos funerarios en mi favor ..." SIC.

En ese sentido, la existencia del acto impugnado, quedó acreditada en términos de su original exhibida por la parte actora al momento de interponer el presente juicio (foja 24), documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones, del que se desprende que en fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, informó a [REDACTED] que:

"...

Sirva el presente para enviarles un cordial saludo, y en respuesta a su escrito con fecha de recepción de tres de julio de la presente anualidad con número de folio 005982, relativo a la solicitud de pago de Gastos Funerarios y Seguro de Vida del finado [REDACTED] al respecto, me permito informarle que es deber del Estado de Morelos, cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional. Por lo tanto es indispensable fortalecer el Sistema de Gobierno del Estado de Morelos, para cuyo logro es pertinente tomar acciones que incidan en el bienestar de los empleados de Gobierno del Estado y sus beneficiarios, con nuevas estrategias de trabajo y se genere un rediseño institucional que atienda al presupuesto público, e igualmente responda en forma eficaz a las demandas sociales requeridas.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 11°, 43° fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos 503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la

citada ley; 1º, 4º fracción IV, 5º, 6º y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; me permito informarle que a partir de este año, las personas que reclamen el **pago de Seguro de Vida, deberán solicitarlo a través de la autoridad competente, quien dictará la resolución en la cual se determine el beneficiario a quien debe cubrirse la prestación citada.**

Por lo que respecta a los **Gastos Funerarios a cargo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos**, se informa que en términos del Artículo 64 de la Ley del Servicio Civil que a su texto indica lo siguiente: "Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento", **se desprende que únicamente tienen derecho a la Pensión por Viudez.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción III, 9 y 11 fracciones IV y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración." SIC.

Su existencia, es sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad que, de ser procedente se analizará en el capítulo correspondiente.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada, opuso como causal de improcedencia la falta de presentación oportuna del juicio de nulidad, contenida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, puesto que a su consideración la reclamación de sus prestaciones se encuentra prescrita.

No obstante, tal aseveración es inoperante, toda vez que, el actor impugna el oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/4232/2023 de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, signado por Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, del cual adujo conocer el día cinco de julio de dos mil veintitrés, circunstancia que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, por lo que, la presentación de la demanda fue realizada en tiempo y forma como consta en el auto que la admitió a trámite.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto,

se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria y la tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente e hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

¹ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

Las razones de impugnación hechas valer por la actora aparecen visibles a fojas 8 a 12 del sumario, en las que esencialmente aduce que le correspondían al finado [REDACTED], así como la inexacta aplicación del artículo 64 de la Ley del Servicio Civil.

Del mismo modo, solicitó el pago por concepto de **gastos funerarios**, por la cantidad de \$75,715.60 (setenta y cinco mil setecientos quince pesos 60/100 m.n.), en términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil.

La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, al producir contestación al juicio señaló que: *"... a la fecha de baja del pensionado (a) que fue el **veintidós de abril del dos mil veintitrés**, no estaba asegurado con alguna aseguradora, sin embargo, gozó de la prestación del Seguro de Vida a cargo del Gobierno del Estado de Morelos. Derivado de lo anterior, y no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal del finado (a) de fecha **veintiocho de abril del dos mil diecisiete**, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha en que falleció el pensionado (a), la prestación no se ha cubierto, se precisa que el monto que corresponde por seguro de vida es por muerte natural. Por lo tanto, el reclamo del pago del seguro de vida deberá ser resuelto por ese Tribunal..."* sic.

Respecto al pago por concepto de **gastos funerarios**, dijo que era improcedente, porque consideró que la persona finada no contaba con ese derecho al ser únicamente una prestación para personal en activo y únicamente tienen derecho a una pensión por viudez en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del mismo cuerpo normativo.

Realizado el estudio de lo solicitado por la actora al tenor de las defensas opuestas por la autoridad demandada y lo probado por ambos, este Tribunal estima que son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora para decretar la **nulidad lisa y llana** del oficio impugnado como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Precepto legal en el que se establece a favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

En el caso, la autoridad responsable reconoció que el *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] era jubilado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, circunstancia que se acredita con la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos visible a foja 29, de la que se desprende que éste fue jubilado por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 387, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 4356 de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro hasta el veintidós de abril de dos mil veintitrés, fecha en que causó baja por defunción y que percibió un monto mensual por concepto de pensión por la cantidad de **\$6,738.62 (seis mil setecientos treinta y ocho pesos 62/100 m.n.)**, a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, al quedar probado en el juicio que al ser el *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] pensionado del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **tiene derecho al pago de la prestación de seguro de vida** prevista en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito.

Luego, si quedó acreditado en el juicio que el extinto [REDACTED] [REDACTED] elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que incluyó a [REDACTED] [REDACTED], a razón del 100%, tal como se advierte en la póliza de seguro THONA SEGUROS, denominado consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, exhibida en copia certificada por la propia autoridad demandada, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 84); **es inconcuso que la autoridad debe pagar la prestación solicitada conforme el porcentaje designado expresamente por el extinto pensionado.**

Lo anterior es así, porque la obligación del pago del seguro de vida proviene de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de la

transacción mercantil que hubiere realizado el Gobierno del Estado con alguna Aseguradora para tal fin, por lo que el hecho de que, a la fecha del fallecimiento del pensionado, no se contara con la licitación de alguna aseguradora, no es un hecho atribuible a éste y mucho menos a sus beneficiarios.

También porque, el documento consistente en el consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, expedido por THONA SEGUROS, fue proporcionado por el Gobierno del Estado de Morelos al ahora finado [REDACTED] con la finalidad de que éste designara a sus beneficiarios, **lo cual ocurrió**, en los términos siguientes:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

THONA SEGUROS
 CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL VIDA GRUPO SIN PARTICIPACION DE UTILIDADES

PERSONA DEL SEGURO
 NOMBRE: [REDACTED]
 FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]
 SEXO: [REDACTED]
 ESTADO CIVIL: [REDACTED]

PERSONAS DEL GRUPO VITALICIO
 NOMBRE: [REDACTED]
 FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]
 SEXO: [REDACTED]
 ESTADO CIVIL: [REDACTED]

FECHA DE EMISION DEL PLAN: [REDACTED]

DATOS DEL ASEGURADO
 NOMBRE: [REDACTED]
 FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED]
 SEXO: [REDACTED]
 ESTADO CIVIL: [REDACTED]

DETALLE DEL SEGURO
 SUMA ASEGURADA: [REDACTED]

BENEFICIARIO
 NOMBRE: [REDACTED]
 PARENTESCO: [REDACTED]
 SUMA ASEGURADA: [REDACTED]

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 28 ABR 2017
 SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FINANCIEROS

FIRMA DEL INTEGRANTE DEL GRUPO
 A MEN A 28 DE ABRIL DE 2017

Lo anterior, constituye una disposición del *de cuius* en favor de su hija, que no puede ser desconocida arbitrariamente por la autoridad responsable. Consecuentemente, si el extinto jubilado elaboró por escrito la designación de beneficiarios específicamente para esta prestación, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, la

voluntad del jubilado es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa, y sólo ante la falta de aquella designación, debe instaurarse el procedimiento para la designación de beneficiarios por la autoridad competente.

A mayor abundamiento, de las constancias que obran en autos, se advierte que [REDACTED] en el año dos mil veintitrés, contaba con la edad de **82 AÑOS**, por tanto, era considerado una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción I² de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

En esa tesitura debemos establecer que, del contenido de los artículos 1o.³ Constitucional; 25, numeral 1⁴, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17⁵ del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y

² Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; ...

³ Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁴ Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

⁵ Artículo 17 Protección de los ancianos Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que **los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.**

Y el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando el ahora finado, aún vivía, para que éste llenara los formularios necesarios para actualizar su designación de beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos, pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

Sumado a lo anterior, cabe recordar que en el año dos mil diecinueve, nos encontrábamos en periodo de pandemia provocada por el virus SARS COVID 19, por lo que, es un hecho notorio, que, al tratarse de un adulta mayor, que pertenece a un grupo vulnerable, no podía salir de su domicilio para llevar a cabo la actualización de sus beneficiarios. Por lo tanto, el pago de seguro de vida, se debe realizar conforme a lo que, el *de cuius* estableció en el formato de seguro de vida Aseguradora "THONA SEGUROS" multi referido.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número SA/DGRH/DPST/SSI/4232/2023, de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, emitido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Por tanto, atendiendo a las pretensiones hechas valer por la actora, se **condena** a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;** a pagar a

[REDACTED] a razón del 100% según la voluntad estipulada por el finado [REDACTED] en la póliza de seguro THONA SEGUROS el pago correspondiente al **seguro de vida** por la cantidad de **\$622,320.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a **cien meses de salario mínimo general vigente** en el Estado durante el ejercicio dos mil veintitrés⁶ ($207.44 \times 30 = \$6,223.20 \times 100$), **por tratarse de muerte natural el acaecimiento del extinto pensionado**, atendiendo a que del acta de defunción expedida por la muerte de [REDACTED] registrada bajo el folio [REDACTED], del Libro 1 de la Oficialía del Registro Civil 0001 del Municipio de Yautepec, Morelos, documental valorada en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se desprende que la causa de la muerte**, lo fue "A).- *INFARTOAGUDO AL MIOCARDIO 40 MIN. B).- HIPERTENSION ARTERIAL 10 AÑOS. C).- DIABETES MELLITUS 20 AÑOS.*". (sic).

Por lo que hace a la prestación reclamada consistente en **gastos funerarios**, como ya se dijo, la demandada argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue el fallecido [REDACTED] [REDACTED] no encontrarse en servicio activo al momento de su acaecimiento; sosteniendo tal premisa con base en los artículos 43 fracción XVII y 64 de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento."

⁶ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

Este Tribunal determina que la apreciación de la demandada es incorrecta, por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que el *de cujus* fue pensionado conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo tanto, el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al Servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación, tal es el caso del artículo 45⁷ de ese mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los

⁷ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido; VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo. XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
 - d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
 - e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
 - f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;
 - g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y
 - h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
- XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como único derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez.

Por su parte; el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, dispone:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

-
- a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;
 - b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;
 - c).- Para desempeñar cargos de elección popular;
 - d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y
 - e).- Por razones de carácter personal del trabajador;
- XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y
- XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones. Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir las prestaciones del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de **gastos funerarios**, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerarios, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, que sobrevenga la muerte y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos.

Con independencia de lo anterior, este Tribunal está impedido a realizar el cálculo respectivo, ya que, en todo caso, el mismo deberá de ser cuantificado y pagado en favor de quien demuestre ser beneficiario del finado [REDACTED] conforme al procedimiento de designación de beneficiarios seguido ante autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; toda vez que, la aquí actora si bien es cierto que, es descendiente del pensionado finado, no aportó el documento en que se acredite fehacientemente que cuenta con sentencia ejecutoriada y firme en que se le conceda la calidad de única beneficiaria de su padre [REDACTED]. Lo que no sucede con la prestación antes concedida, porque en esta sí existió manifestación de voluntad expresa de su padre en su favor.

Y toda vez que, el presente juicio, versa sobre la ilegalidad del oficio **SA/DGRH/DPST/SSI/4232/2023** de fecha cinco de julio de dos mil veintitrés, signado por Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al escrito de petición de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, esta autoridad queda impedida para pronunciarse sobre el mejor derecho que pueda tener la aquí actora sobre las prestaciones administrativo-laborales que le correspondían al finado [REDACTED] en su calidad de pensionado,

dejándose salvos los derechos de la demandante para desahogar el procedimiento a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, se concede a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para **pagar a** [REDACTED], a razón del 100% según la voluntad estipulada por el finado [REDACTED] en la póliza de seguro THONA SEGUROS el pago correspondiente al **seguro de vida** por la cantidad de **\$622,320.00 (SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a **cien meses de salario mínimo general vigente** en el Estado durante el ejercicio dos mil veintitrés⁸, **por tratarse de muerte natural el acaecimiento del extinto jubilado** y exhiba las constancias que así lo acrediten ante la Sala Instructora, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio**. En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

⁸ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, en contra del acto reclamado al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; de conformidad con los motivos expuestos en la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número **SA/DGRH/DPST/SSI/4232/2023**, emitido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; a pagar a la actora, según la voluntad expresada por el finado [REDACTED] la prestación de **seguro de vida**, en los términos y plazos señalados en la última parte del presente fallo.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y el acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada para que realice funciones

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

de Magistrada Encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹⁰; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas¹¹; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MARIO GÓMEZ LOPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

⁹⁹ En términos del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el Acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

¹⁰ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

¹¹ *Ídem*.


**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**


**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/1ºS/190/2023, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos. Conste.

IDFA*


"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

[Handwritten signature]

[Faint mirrored text from reverse side]

[Faint mirrored text from reverse side]

[Faint mirrored text from reverse side]

[Handwritten signature]

[Vertical text on right margin]